

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

La repetición de atentados que vienen realizándose contra los funcionarios del servicio de Prisiones, como consecuencia de su recta actuación en los establecimientos donde desempeñan sus cargos, obliga a rodear de ciertas garantías, tanto en el orden moral como en el material, a estos servidores del Estado que, al arrosar tales riesgos, ven amenazada su vida en la calle por elementos que pretenden de este modo producir la indisciplina y enervar el sentido del deber.

Ante esta labor disolvente, el Poder público, en defensa de sus instituciones, tiene que amparar a los encargados de mantener el orden dentro de cada una, garantizando el ejercicio de la Autoridad y procurando un auxilio económico a los que, por sostenerla dignamente, lleguen a ser víctimas de agresiones perpetradas por los enemigos del orden social.

El Código penal vigente, al definir el delito de atentado a la Autoridad, expresa que se comete, no sólo cuando las personas investidas de tal carácter «se hallasen ejerciendo las funciones de sus cargos», sino también «con ocasión de ellas»; habiendo aclarado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ese sentido de continuidad que cualifica la naturaleza del delito, aunque la Autoridad o Agente ofendido haya variado de función oficial o haya cesado en el desempeño del cargo de cuyo ejercicio derivase el móvil de la agresión o se encontrase fuera del término de su jurisdicción propia, e incluso establecido en una de sus sentencias aplicable a este caso concreto, que «el Jefe de una cárcel se halla siempre en el ejercicio de sus funciones», conceptos que comprenden las circunstancias en que

actualmente suelen perpetrarse los hechos delictivos de esta naturaleza, o sea aprovechando la ocasión en que el funcionario se halla alejado del lugar donde sirve su cargo, pero con la única finalidad de que éste no sea ejercido en la forma que estatuyen las disposiciones legales y reglamentarias.

En el Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, así como en disposiciones anteriores, se establece el precepto de que los funcionarios de Prisiones que desempeñen cargos de Inspectores, Directores o Jefes de Prisión ostentan el carácter de Autoridad en el ejercicio de los mismos o en los actos derivados o directamente relacionados con sus funciones propias; pero estos conceptos no expresan claramente la idea de que tengan esa consideración de Autoridad o Agentes de la misma en el sentido permanente que el Código penal y la Jurisprudencia antes apuntada insinúan, a los efectos de lo establecido en los artículos 258 y 259 del expresado Cuerpo de preceptos, y esta es la ampliación que se determina en el presente Decreto, como medida de garantía, en vista de que el peligro mayor para ese personal se viene acusando fuera de la órbita de sus funciones privativas.

Como precedente legal que guarda relación con este principio, puede invocarse el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que comprende entre los componentes de la Policía judicial a los Directores, Jefes y subalternos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Otros aspectos que se concretan y aclaran en esta disposición son el referente a los derechos pasivos que pueda causar el funcionario en caso de muerte violenta, como consecuencia de agresión motivada por actos del ejercicio de su función y el de los auxilios pecuniarios que deben prestarsele cuando resulte herido por igual causa.

En cuanto al primero, el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas ya expresa que los funcionarios dejarán

a sus familias una pensión extraordinaria cuando el fallecimiento sea producido a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto.

Como este extremo que condiciona el beneficio, puede ser objeto de discusión cuando el empleado de Prisiones sea muerto en la calle, sin que se puedan precisar los autores ni la causa del atentado, aparece necesaria la aclaración que por este Decreto se introduce.

La concesión de auxilios económicos al funcionario herido en tal clase de agresiones que no ha sido materia recogida todavía en la legislación especial del Ramo penitenciario, se regula siguiendo una norma que descansa en fundamentos de humanidad y responde a la misión tutelar del Estado.

Para que la moral del funcionario de Prisiones no decaiga; que su estímulo se robustezca y se afirme sólida la disciplina, base del orden en los establecimientos penales, es preciso que el Poder público ampare a ese servidor suyo al mismo tiempo que le exige los mayores rendimientos en su función y los sacrificios que requiera el cumplimiento del deber.

Informado de tales propósitos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del servicio de Prisiones afectos a los establecimientos o a la Inspección Central, tendrán el carácter de Autoridad si sus funciones son inspectoras o directivas, y el de Agentes de la Autoridad, si son subalternos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 258 y 270 del Código penal, tanto dentro de las Prisiones como fuera de ellas y sea cualquiera el lugar en que se hallaren en cuanto se relacione directa o indirectamente con el ejercicio de sus cargos o derive de su actuación en el servicio que tienen atribuido.

Artículo 2.º El empleado de Prisiones que fuese víctima de muerte violenta o falleciese a consecuencia de heridas recibidas dentro o fuera de la Prisión o del lugar donde ejerza sus funciones, será considerado como muerto en actos del servicio a los efectos de lo preceptuado en el artículo 67 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, a menos que resulte que las heridas o la muerte fueron producidas por motivos ajenos al ejercicio de su función.

Artículo 3.º Todo empleado del servicio de Prisiones que resultase herido dentro de las mismas circunstancias expresadas en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir el importe total de los gastos que le ocasione el tratamiento médicoquirúrgico hasta su curación.

Artículo 4.º El Ministro de Justicia podrá conceder premios en metálico de 500 a 5.000 pesetas a los funcionarios de Prisiones que resulten heridos como consecuencia de agresiones originadas por el exacto cumplimiento de sus deberes; con cargo a la consignación que para esta clase de atenciones y las expresadas en el artículo precedente figure en el presupuesto de gastos de dicho Departamento.

Artículo 5.º Del presente Decreto el Gobierno dará cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

(Gaceta 25 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

En armonía con el Decreto orgánico de la Escuela Normal, los alumnos Maestros del tercer período en la preparación del Magisterio primario han de ser destinados a Escuelas Nacionales de la provincia, con el sueldo de entrada durante un curso escolar completo.

En este período, según el citado Decreto, el Profesorado de la Normal y la Inspección de primera enseñanza dirigirán y orientarán la labor de los alumnos Maestros para proponer los Claustros al Ministerio el nombramiento en propiedad o la prórroga durante otro curso de esta prueba profesional.

Estando los alumnos Maestros diseminados en las Escuelas rurales, alejados de la Normal y de las Inspecciones, es difícil conocer su capacidad para la enseñanza, su preparación pedagógica, corregir sus defectos si los tuvieren y apreciar sus excelencias para el Magisterio.

Necesitan estar cerca de los Profesores y de la Inspección para que sea eficaz la dirección y la orientación en la enseñanza que inspiró el Decreto organizador de los nuevos estudios de la Normal. Y para dar efectividad a la más perfecta preparación del Magisterio, sin otra preocupación que supeditar a la enseñanza toda clase de intereses, se crearán en las capitales de provincia los grados necesarios en las Escuelas graduadas para que los alumnos Maestros hagan el curso de prueba con la inmediata y constante atención y consejo del Profesorado y de los Inspectores.

Esta resolución tiene además la ventaja que no altera la marcha normal de la creación de Escuelas Nacionales, y no sustrae a los demás Maestros la provisión de las plazas que habían de ocupar estos alumnos, de destinárseles a las vacantes que existan en el territorio nacional.

Teniendo en cuenta estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente del Ministerio para la creación de plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas Nacionales, se crearán en las capitales de provincia y en las Escuelas graduadas que señale la Dirección de la Escuela Normal y el Inspector-Jefe de Primera enseñanza, el número de grados necesarios para cada uno de los Maestros alumnos del tercer período del Magisterio primario, que realicen el curso de prueba correspondiente.

Quando no fuera posible la colocación de todos los alumnos Maestros en las Escuelas de la capital, se utilizará alguna de las poblaciones más próximas y de más fácil comunicación con la ciudad.

Artículo 2.º Los alumnos Maestros disfrutarán la dotación de 3.000 pesetas y aquellos otros emolumentos legales que les correspondan, excepto el de habitación. Comenzarán a disfrutar el sueldo a partir del día 16 del mes actual.

Artículo 3.º La dirección de las Normales comunicarán con la mayor urgencia al Ministerio el número de Escuelas necesarias para la colocación inmediata de los alumnos Maestros.

Artículo 4.º Al finalizar el curso de prueba profesional, quedarán vacantes tantas Escuelas como alumnos Maestros aprueben este período de prácticas.

Las Escuelas vacantes serán totalmente destinadas a los alumnos Maestros del siguiente curso.

Artículo 5.º Si en los cursos sucesivos aumenta o disminuye en cada Normal el número de alumnos

Maestros que han de realizar el período de prácticas, se aumentarán o disminuirán proporcionalmente estos grados, variándose la distribución cuando fuere necesario, de modo que estas Escuelas se destinen siempre y exclusivamente al fin pedagógico que inspira su creación.

La creación, supresión y nueva distribución de Escuelas por capitales de provincia se hará anualmente antes del 15 de septiembre.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 25 septiembre 1934).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde la creación de los Registros civiles de España se venía observando la práctica viciosa de hacer constar en las inscripciones de nacimiento de los niños que no tenían padres conocidos, unos apellidos como Expósito, de la Iglesia, y otros, que dentro de la región y a veces fuera de ella revelaban su desgraciada situación familiar.

El artículo 34 del Reglamento para ejecución de la ley del Registro civil, primero, y luego otras especiales disposiciones, como la Real orden de 11 de abril de 1903, pretendieron desarraigar esa inhumana práctica, estableciendo que a los nacidos en tales circunstancias se les impusiese de oficio un apellido completo y usual, de manera que no revelara su origen. Y para remediar los casos ya existentes y los que después, por culpa de los funcionarios encargados de los Registros que han venido ocurriendo, la Real orden de 26 de julio de 1912 prescribió un sencillo expediente de subsanación ante el Juez de primera instancia, cuya resolución definitiva corresponde a esa Dirección general de los Registros y del Notariado. Pero resulta todavía que los descendientes de personas ya fallecidas y que en vida llevaron el apellido Expósito u otros análogos, no hallan otra vía para eliminar esos apellidos que por su filiación parecen corresponderles, que la establecida en el artículo 64 de la mencionada ley del Registro civil y capítulo IX de su Reglamento para los casos generales de cambio, adición o modificación de nombres y apellidos, expediente por su naturaleza largo y costoso y que en rigor, aplicando la doctrina elaborada por esa Dirección, no sería el apropiado.

Debe, pues, ofrecerse a los que se hallan en esta situación un remedio fácil para conseguir sus naturales deseos; pero con las imprescindibles garantías para evitar cualquier fraude de Ley.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los hijos y demás descendientes de persona ya fallecida y que en vida llevaron el apellido Expósito u otros análogos indicadores de su origen desconocido, podrán solicitar autorización gubernativa de cambio de tales apellidos que, por razón de filiación, les correspondan por otros que legítima o naturalmente ya les pertenezcan, o en defecto de esto, por unos usuales y corrientes de la localidad.

2.º A tal efecto, presentarán solicitud al Juez de primera instancia a que corresponda el Juzgado municipal en cuyos Registros se halle inscripta el acta de su nacimiento, acompañando el certificado de éste.

3.º El Juez dará a dicha solicitud la tramitación señalada para los expedientes a que se refiere la Real orden de 26 de julio de 1912, debiendo instruirse en papel de oficio, que suministrarán los interesados, no de-

vengándose derechos de ninguna clase por los funcionarios que intervengan en la tramitación.

4.º El apellido que ha de sustituir al de Expósito, Santana, etc., u otro que revale una paternidad desconocida en la localidad del nacimiento, se investigará conforme a las siguientes reglas: 1.ª Si el peticionario es hijo legítimo o reconocido por los dos padres, se buscará el apellido que de ha sustituir al apellido Expósito u otro semejante, ascendiendo por la línea en que éste figure, prefiriendo siempre el más próximo al más remoto, pudiendo pasarse a la otra línea en el caso de que no se encontraran en la primera, observándose la misma prelación. 2.ª En el caso de que ni aun pasando a la otra línea pudiera encontrarse apellido, así como cuando no lo hubiera en la ascendencia del que hubiese sido reconocido sólo por el padre o por la madre, se seguirá el procedimiento de imponer apellidos usuales y corrientes en la localidad, informándose antes el Juez del Encargado del Servicio de Estadística, a fin de que la elección de apellidos no quede al arbitrio de los interesados.

5.º Elevado el expediente al Ministerio de Justicia se resolverá por Orden, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y devuelto por ésta con dicha Orden al Juzgado instructor.

6.º La Orden en que se acuerde el cambio de apellidos se presentará o remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado, a fin de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento, y no existiendo ésta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción cuarta del artículo 35 del Reglamento.

En tanto no se verifique esta anotación no producirá efecto alguno la Orden referida; y

7.º Los certificados referentes a las actas así modificadas podrán expedirse literales o en extracto, según petición de los interesados; pero su contenido debe limitarse al estado de derecho definitivo que acusan, incorporando el contenido de la nota marginal al texto del asiento, de modo que resulten iguales a todos los demás que se expidan por el Registro en cuanto sea posible, quedando siempre firme la facultad de Tribunales y Autoridades de todo orden de poder exigir el historial de la inscripción para la resolución del asunto sometido a su competencia.

Madrid, 24 de septiembre de 1934.—Vicente Cantos. Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 26 septiembre 1934).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Habiéndose cometido, por error material, una omisión al insertar en la "Gaceta de Madrid" número 241, de 29 de agosto de 1934., el Decreto aprobando el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, se publica de nuevo debidamente rectificado.

La Base 29 del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1868 imponía la publicación de un Reglamento de Policía minera que al consignar detalladamente los deberes y derechos de los mineros, señalara las atribuciones de la Administración y muy singularmente en orden a los preceptos de seguridad, salubridad e higiene a que habían de estar sujetas todas las minas.

En cumplimiento de este mandato se dictó, en 15 de julio de 1897, un Reglamento que estableció las

prescripciones de Policía y Seguridad en las explotaciones mineras, hasta que en 28 de enero de 1910 fué sustituido por el que ha venido rigiendo hasta la fecha con carácter provisional.

Causas y circunstancias de muy diversa índole han impedido publicar un Reglamento definitivo, más los ininterrumpidos progresos que en la técnica minera han ido introduciendo los adelantos científicos, juntamente con las necesidades derivadas de la intensa reforma de la legislación social realizada desde 1910, decidieron a este Ministerio, por estimar llegado el momento oportuno, la redacción del conjunto de preceptos que, tanto para la Minería como para las industrias de ella derivadas han de regular de un modo estable la seguridad y salubridad de las explotaciones, sirviendo de base la propuesta del Consejo de Minería y los trabajos de la Comisión designada por Orden ministerial de 2 de julio de 1931.

El extraordinario desarrollo alcanzado en estos últimos tiempos por la utilización de los medios de transportes eléctricos y mecánicos a base de motores de explosión y de combustión interna; el deber de prevenir en la medida de lo posible, como por fortuna viene haciéndose, los riesgos que el propio progreso de los medios de producción trae consigo; la necesidad de alejar en cuanto cabe los peligros del uso y manejo de los explosivos, sin contar con otros aspectos que la vigilancia de su aprovechamiento requiere y la conveniencia de extender la acción tutelar y previsora de la Administración pública a industrias derivadas de la Minería, señala las directrices fundamentales de la reforma.

Deber inexcusable es no omitir medio para garantizar en cuanto es dable la vida de los que a la industria minera consagran sus actividades en profesión arriesgada y trabajosa, cual ninguna acaso, que exige acción vigilante y persistente. A ello tienden las disposiciones complementarias que en lo concerniente a dirección facultativa, ventilación, alumbrado, salvamento y abandono de labores etc., marcan aún más profundamente el cauce trazado en anteriores disposiciones.

Sometido el proyecto de Reglamento a informe del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo consultivo remite informe favorable a la promulgación del mismo, y fundado en las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Policía minera y metalúrgica.

Dado en La Granja a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita.

TITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las minas e industrias sujetas a la Inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas y subalternos.

CAPITULO PRIMERO

Inspección y vigilancia.

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad a que se sujetarán las industrias comprendidas en el artículo 2.º, de conformidad con los fines señalados en el artículo 3.º

Artículo 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas,

con auxilio del personal técnico subalterno, legalmente autorizado, corresponde la inspección y vigilancia de:

Minas, canteras, turbales y salinas, sean o no marítimas.

Fábricas metalúrgicas y siderúrgicas.

Destilación de carbones y pizarras bituminosas, hidrogenación de combustibles sólidos y líquidos, refinación de éstos, fabricación de cok y aglomerados de carbón mineral.

Fábricas de superfosfatos, de explosivos y las expendedorías y depósitos de éstos, así como los talleres de pirotecnia y cartuchería.

Fábricas de cementos e industrias relativas a óxidos y sales de plomo, ocrees para colorantes, caolin, talco, yeso, carbonato y óxido de magnesio y sales de bismuto.

Investigación y aprovechamiento de aguas subterráneas, y de las minerales y mineromedicinales.

Centrales térmicas, generadoras de energía eléctrica para el aprovechamiento de combustibles a boca mina, así como las fábricas productoras de energía que pertenezcan al dueño o explotador de la mina.

Transporte, transformación y distribución de la energía eléctrica destinada al uso de las minas, y establecimientos industriales sometidos a la inspección del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Los túneles para ferrocarriles, saltos y conducción de aguas, alcantarillas y, en general, todos los trabajos subterráneos.

Sondeos.

Vías de transporte terrestres y aéreas e instalaciones auxiliares destinadas al servicio o uso de las explotaciones e industrias enumeradas anteriormente, tales como los elementos productores y conductores de vapor, aire, agua, gas y electricidad, sus transformaciones y asimismo los elementos propios de reparaciones, alumbrado, ventilación, desagüe, seguridad, etc., etc.

Cuanto otras atribuciones confiera al Cuerpo de Ingenieros de Minas y Auxiliares de legislación vigente en cada momento.

Artículo 3.º El presente Reglamento tiene por objeto:

1.º La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud o su vida.

2.º La seguridad de los trabajos en todas las industrias especificadas en el artículo anterior.

3.º El mejor aprovechamiento de los criaderos.

4.º La protección del suelo en cuanto la explotación subterránea pueda afectar a la circulación pública y a la estabilidad de las construcciones y demás objetos sobre el mismo situados.

5.º La defensa contra cualesquiera agentes exteriores o interiores perjudiciales a las explotaciones de las industrias reseñadas.

6.º La investigación e información sobre intrusiones de unas minas en otras y demás actos contrarios al derecho de la concesión minera.

7.º Vigilar el tratamiento adecuado de las minas y la buena calidad de los productos que se fabriquen.

8.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes sociales dictadas en beneficio de la clase trabajadora.

Artículo 4.º La función de la Policía minerometalúrgica en las industrias afectas a este Reglamento se desarrollará a base de un régimen de asidua inspección y vigilancia para la prevención de accidentes e información sobre los que se produzcan.

así como la inspección para el debido aprovechamiento de la riqueza pública.

Las visitas serán gratuitas para el explotador, excepto las que se deriven de deficiencias sistemáticamente observadas en la Dirección técnica, así como las debidas a accidentes o para la autorización y prueba de instalaciones y calderas y las de abandono de labores.

Artículo 5.º Tanto los Ingenieros Jefes, al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo subordinado, procurarán, al efectuarlas, el menor coste y la mayor brevedad compatibles con su máxima eficacia.

A los efectos del presente Reglamento, se entiende por visitas ordinarias todas las que se realicen, salvo las excepciones que señala el artículo anterior.

Artículo 6.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que preste servicio en los Distritos, la Superioridad ordenará las inspecciones que juzgue necesarias en las Jefaturas de Minas y Centros industriales.

Artículo 7.º El Estado satisfará los gastos e indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias que lleve a cabo el personal de la Jefatura y las extraordinarias a que se refiere el artículo anterior.

Cuando los explotadores no satisfagan al personal de la Jefatura las cuentas presentadas por éste en el plazo de un mes, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas a la Dirección general del Ramo, ajustadas a las prescripciones de Contabilidad vigentes, y las que deban pagar los particulares serán abonadas mediante la presentación a éstos de las respectivas cuentas, arregladas a la Instrucción que para esto rija y previa aprobación de la Superioridad.

Artículo 8.º En cada industria objeto de la inspección que ordena el Reglamento, habrá un libro de visitas, encuadernado y foliado, que suministrará el explotador y será autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento correspondiente y en cuya hoja primera extenderá el Alcalde diligencia, haciendo constar el número de folios y el destino del libro.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, si se han cumplido las prescripciones de la visita anterior, las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamento y cuanto les sugiera la visita de la mina o industria que hayan efectuado, cuidando de distinguir aquellas que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejos. Estas actas serán transcritas en la misma forma literal e íntegramente en el "Libro de visitas" que, formalizado con la adecuada diligencia de apertura, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, existirá en la Jefatura y que deberá ser distinto para cada provincia.

Las actas de las visitas ordinarias se redactarán conforme a la regla octava de las Instrucciones de 10 de marzo de 1928 o a las modificaciones que aquella sufra.

Cuando la visita se realice por causa de accidente, se consignará en el acta correspondiente la descripción de la forma y causas ciertas o probables de éste, los preceptos reglamentarios infringidos, si los hubiere, y las prescripciones que de todo ello se derivan.

Tanto en las visitas ordinarias como en las ex-

traordinarias, siempre que la índole de las prescripciones que se consignen en el libro correspondiente lo aconseje, se fijará el plazo o plazos en que, a contar de la fecha de la firma de aquéllas, han de cumplirse.

Existirá otro libro con iguales formalidades, legalizado, con objeto de que en él se puedan consignar las denuncias, observaciones y reclamaciones que se formulen por el personal subalterno de la inspección. Una copia del acta se remitirá al Ingeniero Jefe para que tome la resolución procedente.

Artículo 9.º Las prescripciones se consignarán en los libros de visitas el mismo día que se realicen, y serán obligatorias para los industriales, si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia; éste, oyendo al Ingeniero Jefe del Distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de treinta días, a partir de la notificación, ante el Ministro del Ramo, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, a juicio del Ingeniero que efectúe la visita, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que se formulen con arreglo al párrafo precedente y de la protesta que el Director de la mina o industria afecta a este Reglamento quiera hacer y que el Ingeniero actuario consignará indefectiblemente en el acta de la visita.

Siempre que el explotador no haya formulado en el plazo dicho oposición a lo prescrito en el libro de visitas o que habiéndose opuesto la Superioridad no haya revocado lo dispuesto por el Ingeniero, tiene aquél la obligación de comunicar por escrito a la Jefatura de Minas, dentro de los ocho días siguientes al en que expire el plazo que para ello se le hubiese marcado, el haber dado cumplimiento a las prescripciones inscritas en dicho libro o a las ordenadas por la Superioridad si ésta las hubiere modificado.

Artículo 10. Cuando al inspeccionar una mina o industria afecta a este Reglamento, se vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preventivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por una oposición razonada del explotador se le hubiera relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, se pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del personal legalmente autorizado para ello que el Jefe del Distrito designe, a costa del explotador y sin perjuicio de los correctivos correspondientes.

Artículo 11. Los explotadores de las minas e industrias afectas a este Reglamento, los Directores responsables y los encargados y dependientes, están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores e instalaciones a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, Subalternos facultativos y Auxiliares obreros, legalmente autorizados, que con carácter oficial lo pretendan para cumplir este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios para reconocer los trabajos y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial. El personal inspector estará además facultado para hacerse acompañar por algún práctico conocedor de la labor de que en cada caso se trate.

Los industriales explotadores exhibirán al perso-

nal encargado de cumplir este Reglamento, los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, los libros oficiales y los registros en que consten los nombres, edades y ocupaciones de los obreros, y dispondrán que acompañen al personal inspector los Directores responsables, Ingenieros o Capataces, a fin de que éstos respondan cumplidamente a cuanto se considere necesario averiguar en relación con el presente Reglamento.

Artículo 12. Antes de dar principio a cualquier clase de trabajos en una concesión minera, así como al reanudarse los trabajos de una mina abandonada, el explotador deberá presentar un plan de labores, cuyo plan se dividirá en dos períodos: uno de investigación y otro de preparación y explotación. El primero tendrá un tiempo limitado señalado por la Jefatura, sin que sea necesario la presentación de proyecto de laboreo, y el segundo será objeto de un proyecto de laboreo en instalaciones mecánicas, con sus correspondientes presupuestos, autorizado por el Director facultativo o personal técnico legalmente facultado.

Este proyecto será confrontado y autorizado, modificado o denegado por la Jefatura en lo que se refiere a la seguridad e higiene de las labores y mejor aprovechamiento del criadero, en un plazo de quince días, pudiendo entablarse por los explotadores los recursos legales contra aquellas determinaciones.

En el caso de fábricas o instalaciones de las comprendidas en este Reglamento, siempre que se trate de obras nuevas o reformas importantes en las existentes, se someterá igualmente a la Jefatura el proyecto y presupuestos correspondientes.

Artículo 13. Cuando de las visitas de inspección realizadas por el personal de Policía minera, sea por iniciativa propia, sea a petición del explotador, se deduzca que existe alguna causa de peligro inminente, el Ingeniero encargado de la Policía minera aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, dando cuenta inmediata a la Jefatura, y si encontrara resistencia, dificultades o deficiencias por parte de los explotadores, Directores o por falta de asistencia de los obreros, el Ingeniero requerirá, por mediación de las Autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, los concursos extraordinarios que estime necesarios para garantizar dicha seguridad y esmero de las labores, evitándose en lo posible las desgracias personales y la pérdida total o parcial de la mina.

Artículo 14. Utilizando los informes del personal de Policía minera, los Ingenieros Jefes redactarán anualmente una Memoria en la que harán constar cuanto sea digno de mención relativo a este servicio, y consignarán en la misma cuantos datos sean necesarios e interesantes para la formación de Estadística.

Aprovechando estos informes y cuantos datos interesantes se puedan recoger en las visitas a las minas, se llevarán escrupulosamente en las Jefaturas libros especiales, con el historial de las minas, para en cualquier momento conocer los datos de ellas, desde el comienzo de las labores hasta el cierre de las mismas, facilitando así el mayor desarrollo de la industria.

CAPITULO II

Previsiones para evitar hundimientos, inundaciones, incendios y explosiones.

Artículo 15. Los explotadores de minas están obligados a recoger con esmero, y consignar en libros

especiales, todos los datos relativos a la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas, principalmente si pueden constituir depósitos de gases o aguas colgadas, así como también lo referente a los cursos de aguas subterráneas que puedan existir en sus concesiones. Estos datos se enviarán a la Jefatura de Minas, la cual los facilitará a los concesionarios o explotadores que lo soliciten en la forma reglamentaria.

Artículo 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas o de gases irrespirables que pudieran afluir a las labores será obligatoria la investigación con barrenos de flor o sondeos en el número, longitud y disposición que las circunstancias exijan.

Artículo 17. Cuando se abran barrenos de flor o sondeos en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar a los obreros de todo peligro, y antes de la entrada de cada relevo, el vigilante dará cuenta al Capataz del estado de la investigación. Además se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

La pega de los barrenos correspondiente a estos trabajos, sólo se hará a la hora de encontrarse en la superficie el personal, haciéndose de preferencia la pega eléctricamente.

Artículo 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente; los vigilantes de la mina revisarán, con la frecuencia necesaria, las labores y las fortificaciones, para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y, en caso contrario, darán cuenta de lo que noten.

Artículo 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase y aparatos capaces de producir chispas en las proximidades de las entibaciones, sin defenderlas convenientemente, con la salvedad a que se refiere el artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 20. Cuando a consecuencia de huelgas en las Centrales eléctricas, aun cumpliendo los requisitos legales, exista un peligro inminente para las minas de inundación o falta de ventilación y conservación de las mismas, el Ingeniero Jefe de Minas, por medio de las Autoridades locales o del Gobernador civil de la provincia, recurrirá a las Asociaciones profesionales y obreras para que proporcionen el personal necesario para evitar dicho peligro inminente. Este artículo se entenderá aplicable a todas las industrias a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO III

Medidas para los sucesos desgraciados ocurridos en las minas.

Artículo 21. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe o al Ingeniero del Distrito que esté más próximo al lugar de la ocurrencia, cualquier suceso acaecido en las minas o industrias afectas a la inspección de este Reglamento o en sus dependencias, que haya producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas sean calificadas de graves por el Médico.

Igual obligación se impone a los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas o industrias o de la superficie. Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso a la Dirección general del Ramo y al Inspector general de la región.

Artículo 22. Cuando algunos de los hechos mencionados en los artículos anteriores llegue a conocimiento oficial o extraoficial del Jefe del Distrito, el Ingeniero a quien éste comisione o, en su defecto, él mismo, se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y, además de redactar el acta conforme al artículo 8.º, elevará su informe al Ingeniero Jefe, quien, en caso de haber ocurrido alguna desgracia personal, lo remitirá, adicionado con el suyo propio, al Juez de instrucción correspondiente.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir a las Autoridades locales para que proporcionen cuantos auxiliares crean necesarios; podrá reclamar directamente de las minas o industrias próximas, si las hubiese, toda clase de medios en personal y material, así como los servicios de los facultativos mineros y Médicos que se encuentren en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de las excavaciones y de la superficie.

Los trabajos de salvamento y la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina o industria, con la aprobación e intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, a juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo a la decisión del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio; y contra la resolución del Jefe, en ambos casos cabe apelación ante el Ministro del Ramo.

El plazo para practicar cada una de estas diligencias no excederá de ocho días.

Artículo 23. Los explotadores están obligados a tener en las minas e industrias medios para el pronto auxilio de los heridos y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Dispondrán, para las minas de pirita o de azufre nativo y en todas aquellas en que puedan desprenderse gases mefíticos, de aparatos respiratorios análogos a los que determina en general el capítulo XIX, los cuales serán también obligatorios en las fábricas o industrias afectas a este Reglamento que por su trabajo especial lo requieran. La Jefatura de Minas, en cada caso, determinará la aplicación que deba hacerse a este artículo.

En toda mina propensa a incendios o a desprendimiento súbito de gases irrespirables (grisú, anhídrido carbónico, nitrógeno, etc.), siempre que hayan de efectuarse labores que por tales circunstancias sean peligrosas, la Jefatura del distrito minero correspondiente recomendará al Director responsable de aquélla que ponga a disposición del personal cuantos aparatos respiratorios de autosalmento cuantos sean los obreros que en las fijadas labores hayan de trabajar. Dichos aparatos tendrán eficacia bastante para permitir la respiración durante quince minutos al menos. La aplicación de este precepto habrá de ser consignada en los respectivos Reglamentos particulares de las minas en que haya de ser obligatorio.

La Comisión de grisú, por conducto de la Jefatura de Minas de los distritos, remitirá a los explotadores una lista de aparatos de salvamento y autosalvamento aprobados, cuya lista se renovará cuando el progreso en la construcción de esos aparatos lo haga necesario.

Artículo 24. Cada mina o grupo de minas que disten entre sí menos de dos kilómetros tendrá a su servicio un practicante e instalado un botiquín con instrumental quirúrgico para una cura de urgencia, camilla y habitación con camas.

Para la instalación de los hospitales generales, así como para la fijación del radio de acción y población obrera que puedan atender los médicos, se pondrán de acuerdo la Jefatura de Minas, Empresas explotadoras y Sociedades obreras.

En caso de discrepancia, resolverá el asunto la Jefatura de Minas, de cuya resolución se podrá apelar ante la Superioridad por las partes interesadas.

Artículo 25. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquéllas en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados a atender al requerimiento que el Estado, el Director, explotador o quien le represente en aquel momento, así como los que, con arreglo al artículo 22 les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, a fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que le sean posibles, con derecho a indemnización, si la reclaman y procede.

Igual obligación e iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse a los heridos, ahogados o asfixiados, así como la reparación de las labores y las que se originen a los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPITULO IV

Disciplina del personal.—Reglamentos particulares.

Artículo 26. En toda mina o industria fabril en actividad se llevará con las debidas formalidades y bajo la responsabilidad del Director un registro en que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sea su edad y sexo, que trabajen en la mina.

En dicho registro se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina o industria.

El Director o encargado de la mina o industria están obligados a exhibir dicho registro a las Autoridades y a los Ingenieros del Distrito y personal subalterno legalmente autorizado.

En cada industria se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajan, tanto en el interior como en el exterior.

Artículo 27. En toda mina se observarán exactamente cuantas leyes y disposiciones complementarias reguladoras del trabajo estén vigentes en cada momento.

Artículo 28. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas e industrias en estado de embriaguez, bajo la responsabilidad del Jefe inmediato.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña a dichos trabajos sin permiso del Director y sin ir acompañado por un obrero experto.

Artículo 29. De un modo general no se permitirá la permanencia de un obrero sólo en los trabajos de la mina, salvo en aquellos que su situación permitiera un auxilio rápido del obrero si le ocurriese un accidente, en cuyos casos podrá autorizarse esto por la Dirección de la mina, dando cuenta a la Jefatura de Minas.

Artículo 30. El orden de los trabajos de organi-

zación técnicoadministrativa y seguridad de cada mina e industria y las obligaciones y responsabilidad del personal a este respecto, se fijarán por la Dirección de la mina o industria, en un Reglamento de régimen interior, que no podrá estar en contraposición con los Reglamentos generales de trabajo y Policía minera, y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y la Administración se someterá a la aprobación de las Autoridades competentes, oyendo éstas al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolución de las mismas podrán alzarse los interesados ante los Ministros que correspondan.

Este Reglamento particular, después de aprobado en la forma que indica el párrafo anterior, será obligatorio para el personal y se hará conocer a todos los obreros y empleados en forma de edictos fijados en los puntos más frecuentes y convenientes. Un ejemplar del Reglamento se entregará a cada uno de los encargados y vigilantes y obreros de los diversos servicios.

CAPITULO V

Planos de las minas.

Artículo 31. En toda mina en actividad se llevarán los planos necesarios, en los que estarán representadas las labores ejecutadas, incluso las abandonadas, que se distinguirán claramente y las en ejecución, haciendo constar el avance mensual de éstas. Entre las abandonadas se indicarán las inaccesibles.

Los explotadores están obligados a presentar en la Jefatura de Minas correspondiente, en el término de un año, a contar desde el día en que comiencen o reanuden los trabajos, dos copias de dicho plano, firmadas por el Director de la mina. Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación se conservará la otra copia en la Dirección de la mina, donde estará a disposición del personal facultativo del Distrito, siempre que lo reclame.

Artículo 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores y los cortes transversales de los yacimientos, señalándose en ellos cuantos caracteres del terreno y criaderos sea posible.

En las minas metálicas, y siempre que la estructura del yacimiento lo aconseje, se indicará en la proyección vertical un gráfico de metalizaciones.

Habrà también un plano topográfico detallado, dibujado en tela, en el que se representen cuantas obras, vías, edificios, líneas eléctricas, corrientes de aguas naturales o artificiales, lagos, lagunas, estanques y, en general, cuanto pueda sufrir daño derivado del laboreo minero o constituir un peligro para éste, y se encuentre dentro de los límites de la concesión, límites que se marcarán con toda precisión en dicho plano, como asimismo se señalará la posición acotada de cada una de las bocas de los pozos y socavones. Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos o más plantas, cada una de éstas se representará en color distinto, y si hubiese varios criaderos, sus proyecciones verticales respectivas se representarán separadamente.

La escala que en general se adopte en los planos de detalle de labores será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, a juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial en mayor escala, de las labores que lo necesiten; para los planos de conjunto de labores será de escala más reducida.

Para el traslado al plano de los datos topográficos se recomienda el empleo del sistema de coordenadas.

Artículo 33. Como explicación complementaria de las labores se llevarán en cada mina, además, cuadernos en que se anotará el avance trimestral de los trabajos, el caudal medio diario de las aguas extraídas, el tonelaje bruto y vendible del mineral o cualquier otra substancia explotada, la cantidad detallada de los explosivos, mechas y detonadores que se consuman mensualmente, y todas las demás circunstancias de utilidad e interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos.

En el acto de la visita de inspección se presentarán al personal de Policía minera el plano y cuadernos para que tomen los datos que consideren útiles y convenientes.

Durante el primer trimestre de cada año se enviarán a las Jefaturas de Minas dos copias del plano general de las labores realizadas durante todo el año anterior, de las que una será devuelta al explotador, diligenciada por el Ingeniero Jefe, y la otra quedará en el archivo de la Jefatura. En los años sucesivos, los explotadores tendrán la obligación de poner en ambas copias las labores al día, y a este efecto recogerán la que exista en la Jefatura y la devolverán con la mayor rapidez posible puesta al corriente, debiendo los explotadores recoger la diligencia de la otra copia una vez efectuada la comprobación oficial.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos después de hecha la adición a que se refiere el párrafo anterior, y llamarán la atención a los Directores de las minas cuando éstas, en su laboreo, se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones.

Artículo 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, podrán ser examinados por quien lo solicite mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión. Este, oyendo al explotador cuyo es el plano, en plazo de quince días resolverá.

El mismo trámite será indispensable para obtener copia de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, e irán autorizados por el vistobueno del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la oficina. Dichas copias sólo se facilitarán a personas o entidades interesadas en la explotación correspondiente.

Artículo 35. Si los planos y cuadernos se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores o adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar o reformar dichos planos y cuadernos a costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXII.

En todos los casos que sea preciso esclarecer alguna duda acerca de la licitud o de la trascendencia de labores que no hayan sido manifestadas en los planos y en los cuadernos de avance, que respectivamente preceptúan los artículos 31 y 32 del presente Reglamento, y que su acceso haya sido obstaculizado o dificultado sin antes haber cumplido lo que ordena el artículo 82, el Gobernador podrá, a propuesta del Ingeniero Jefe, exigir al explotador, y si no fuera el mismo concesionario a éste subsidiariamente, que desatore esas labores, haciendo practi-

ADMINISTRACION

del BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Ordenanza reguladora de los ingresos de este diario oficial, aprobada por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial en 13 de enero de 1934.

Artículo 1.º Será objeto de esta Ordenanza:

A) Los derechos de inserción de documentos y anuncios que no estén exceptuados del pago por su índole o por disposiciones especiales.

B) Las suscripciones voluntarias y las que los Ayuntamientos están obligados a sufragar como uno de los gastos de sus presupuestos.

C) Los ejemplares sueltos que se expendan a particulares o entidades que no tengan privilegio de gratuidad.

D) Las publicaciones de BOLETINES extraordinarios y suplementos no imputables a asuntos de Gobierno.

Artículo 2.º Los derechos que se devengarán por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

A) Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas.

B) Por la suscripción anual, servida a domicilio, dentro de la localidad, 60 pesetas.

C) Por la suscripción anual, servida fuera de la capital, con inclusión de franqueo, 60 pesetas.

D) Por cada ejemplar suelto que se venda del mes corriente, 50 céntimos; y los correspondientes al mismo año, 50 céntimos; los del año anterior, 0'75, y de otros años, 1 peseta.

E) Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Artículo 3.º El pago de los derechos de inserción lo efectuarán las partes interesadas por adelantado, cuando se trate de previo pago, o en su día, según los casos, en la Inspección de Talleres.

Artículo 4.º A la publicación de anuncios de previo pago precederá el depósito de una cantidad aproximada al de su importe, a juicio de la Inspección de Talleres, expidiéndose por ésta recibo provisional que será canjeado por el definitivo una vez publicado, abonando el interesado la diferencia si excediera del importe del depósito, o devolviéndosele por la Inspección con el sobrante que resultare.

Artículo 5.º Las suscripciones voluntarias podrán admitirse por año, semestre o trimestre, a solicitud de los suscriptores, abonando éstos su importe anticipadamente, en la Inspección de Talleres.

Artículo 6.º Las suscripciones obligatorias a cargo de los Ayuntamientos, abonarán éstos su importe dentro del primer mes de cada trimestre, y si dejasen transcurrir el trimestre respectivo sin abonarla, sufrirán por la demora un aumento del 25 por 100 del total adeudado.

Artículo 7.º Devengarán derechos de inserción los edictos, anuncios, convocatorias, subastas, concursos, pliegos de condiciones, devoluciones de fianzas, adju-

dicaciones, presupuestos, plantillas, escalafones, contratos, citaciones, requerimientos, sentencias, notificaciones, solicitudes, concesiones, avisos y demás asuntos que procedan de expedientes que se tramiten a instancia de partes, o que siendo de trámite oficial reglamentario se publiquen con interés o beneficio de persona o entidad determinada, o de las indeterminadas que puedan resultar en su consecuencia.

Artículo 8.º Los derechos de inserción se dividirán en dos clases: de pago previo una, y de pago diferido la otra.

Artículo 9.º Son inserciones de pago previo:

A) Las que interesen las autoridades como consecuencia de expedientes que instruyan a instancia de parte.

B) Las publicaciones de oficio y trámite reglamentario procedentes de autoridades y entidades oficiales que no estén exceptuadas del previo pago.

C) Las que interesen los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos, arbitrios, subastas, concursos y demás servicios municipales que afecten a su patrimonio.

D) Las que soliciten los particulares, sociedades mercantiles o industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 10. Son inserciones de pago diferido:

A) Las procedentes de asuntos judiciales en que los interesados estén declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por las partes interesadas que como ricos resulten obligadas a ello, según la finalidad del litigio.

B) Las procedentes de abintestatos tramitados de oficio, a satisfacer en su día por los que resulten beneficiarios de la herencia.

C) Las procedentes de asuntos criminales si hubiera condena de costas y se hicieran efectivas por el Juzgado correspondiente.

D) Los anuncios de subastas, contratos, concursos y demás servicios oficiales que se interesen por las Dependencias del Estado, Provincia o Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la correspondiente escritura y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por las dependencias interesadas si resultaren desiertos los actos, salvo los casos de expresa excepción de responsabilidad.

E) Las subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública; las de bienes del Estado y mostrencas; las que efectúen las Administraciones de Aduanas; las solicitudes de cesión de fincas adjudicadas al Estado, y la legitimación de roturaciones y cualquier otra de análoga condición, a satisfacer en su día por los adjudicatarios o solicitantes antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

F) Los anuncios de reses abandonadas que estén

obligados los Ayuntamientos a publicar, a satisfacer por sus dueños al recogerlas, o por los adjudicatarios en caso de ser subastadas, si el valor de las mismas lo permitiera a juicio del Ayuntamiento, haciéndose estos últimos responsables del importe de la inserción, si a la terminación del expediente respectivo no comunica a la Inspección de Talleres del BOLETÍN las causas que hayan impedido hacerla efectiva.

Artículo 11. Quedan exceptuados del pago de derechos de inserción, además de las disposiciones del Gobierno de la República, que por derecho propio le corresponde, todo aquello que, procedente de autoridades y centros oficiales, se relacione con el servicio oficial público de interés general no comprendido en los artículos 9 y 10, así como lo que se refiera a las actuaciones de procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, siempre que no haya condena de costas realizable.

Igualmente están exceptuados del pago de la suscripción, las Autoridades y Centros oficiales que tengan regulada la excepción por expresa disposición, así como las que por intercambio o cesión especial se acuerde servir gratuitamente.

Artículo 12. La recaudación se efectuará por medio de recibos talonarios numerados correlativamente, que autorizará la Inspección de Talleres, con el visto bueno del señor Interventor.

De acuerdo con la R. O. de 27 de febrero de 1933, los recibos del BOLETÍN OFICIAL se cobrarán por su importe íntegro, sin deducción del impuesto de pagos al Estado, del que lo exceptúa la citada disposición.

Artículo 13. Los anuncios, edictos y demás documentos que se manden publicar en el BOLETÍN OFICIAL, se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que por dicha autoridad se autorice la inserción.

Artículo 14. Del importe de las suscripciones y derechos de inserción legítimamente devengados que no fueran satisfechos a su debido tiempo, se expedirá por

la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, certificación del débito, para que una vez decretada la correspondiente providencia de apremio por el señor Presidente de la Diputación, se proceda a su cobro por la vía ejecutiva, incurriendo los morosos responsables en la penalidad de las dietas y gastos de procedimiento, que ha de ajustarse a los preceptos del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y demás disposiciones complementarias.

Artículo 15. A los Ayuntamientos que dejen transcurrir dos trimestres sin abonar el importe de las suscripciones obligatorias a su cargo, sin perjuicio del procedimiento de que trata el artículo anterior para su cobro, se les suspenderá la remisión del BOLETÍN mientras no solventen todos sus débitos, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil, para que dicha superior autoridad pueda tomar las medidas necesarias en evitación de perjuicios para el interés público y el de los mismos Ayuntamientos responsables de dicha determinación por su morosidad.

Artículo 16. La administración y cobranza estará a cargo de la Inspección de Talleres, y mensualmente se ingresará en la Depositaria de Fondos Provinciales el importe de la recaudación obtenida, mediante relación detallada por cada uno de los conceptos de suscripciones, inserciones y venta de ejemplares, las que autorizadas por el funcionario encargado y visadas por el señor Interventor, servirán de base para la expedición de los oportunos cargaremes y cartas de pago.

Artículo 17. La Inspección de Talleres llevará un registro general de los originales que para su inserción reciba por conducto del Gobierno civil y un fichero de inserciones y suscripciones de pago para la mayor claridad y facilidad en la Administración.

Artículo 18. La presente Ordenanza regirá durante el año 1934, una vez aprobada, y en los subsiguientes, en tanto no sean modificados los conceptos que la establecen.

Por acuerdo de la misma Comisión Gestora de 29 de septiembre de 1934, esta Ordenanza comienza a regir a partir del día de la fecha.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1934.

EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION,

Miguel S. Dea.

cable su inspección y levantamiento del plano por el personal de la Jefatura de Minas, y si no lo efectúa en el plazo que se le haya marcado se aplicará lo que dispone el artículo 10.

CAPITULO VI

Pozos.

Artículo 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas a la superficie debidamente acondicionadas, accesibles en todo tiempo para el personal ocupado en los trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan a una misma concesión. Cuando sean pozos deberán ser equipados precisamente de escalas; éstas podrán instalarse en los pozos maestros, en pozos especialmente dedicados a este servicio o en labores que se acondicionen para este efecto.

Las bocas exteriores de dichas salidas no se hallarán bajo un mismo cobertizo, y la distancia entre ambas no será inferior a 25 metros.

Se exceptuarán los casos en que, a la promulgación de este Reglamento, las bocas exteriores estuvieren a distancia menor de la señalada, siempre que la Jefatura de Minas no encuentre motivo para mantener dicha distancia.

Artículo 37. Tanto en las bocas de los pozos, como en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y en el trabajo de los obreros, debiéndose adoptar de preferencia, si es posible, el sistema de barreras.

Cuando se trate de profundizar un pozo de extracción sin interrumpir el servicio, el explotador tendrá la obligación, dado lo peligroso de este trabajo, de presentar un proyecto a la Jefatura de Minas en el que consten detalladamente las garantías de seguridad que ofrecerá, dentro de lo posible, la labor que proyecte efectuar. No se podrá dar comienzo a estos trabajos sin la autorización previa del Ingeniero Jefe del distrito.

Artículo 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie y no estén en servicio se cercarán con obra de fábrica a fin de evitar el acceso a los mismos.

CAPITULO VII

Circulación por pozos, galerías de transportes y planos inclinados. — Pozos.

Artículo 39. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas o aparatos conservados con cuidado y sujetos a las prescripciones que señala este Reglamento.

Artículo 40. La entrada a todo pozo de escalas estará dentro de una habitación cerrada o local protegido dispuesto al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación y dotados de una puerta con cerradura.

Cuando los pozos de extracción tengan además servicio de escalas, tendrán al efecto un departamento aislado del resto. El tabique divisorio de este departamento será obligatorio establecerlo cuando lo juzgue necesario la Jefatura de Minas.

Lo mismo en los pozos de servicio general que en los especialmente destinados a subida y bajada del personal por escalas, cada tramo no excederá de cinco metros, pero cada escala sobresaldrá 0'80 metros sobre el descansillo superior, o, de no ser esto último así, se fijarán en esa misma altura aga-

rraderos, para facilitar el tránsito y evitar caídas.

Cuando se trate de pozos inclinados en ángulo superior a 40° respecto a la horizontal, las escalas habrán de colocarse, mediante tacos de madera, separadas del arrastre del pozo lo suficiente para que en sus peldaños encuentren fácil apoyo los pies y las manos.

Todos los escalados deberán ser rígidos y de hierro o madera, pudiendo ser colgado el último tramo en las profundizaciones, sin que su longitud exceda de 10 metros. Cuando haya un torno mecánico se podrá instalar otro a mano para la circulación del personal, sin que su tiro pueda exceder de veinticinco metros.

Artículo 41. El empleo de los tornos a brazo para la subida y bajada de personas en los pozos y calderillas que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, estará subordinado a las condiciones siguientes:

1.^a La profundidad máxima de un solo tiro será de 30 metros, facultándose a la Jefatura de Minas para autorizar mayor tiro en casos especiales.

2.^a Será obligatorio el uso de cables metálicos sin empalmar, prohibiéndose en absoluto el de cuerdas vegetales.

3.^a Es obligatorio el uso de fiador o guía.

4.^a Los obreros se sujetarán con una correa, barzón o cuerda, de tal modo que no pierdan su posición vertical aunque suelten las manos.

5.^a Antes de bajar personas, el Jefe encargado del trabajo examinará el estado del cable empleado.

6.^a Mientras suban o bajen personas no se pondrá vasija ni objeto alguno en el otro ramal del cable y se cuidará de que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruce.

En las galerías o calderillas inclinadas se colocarán en toda su longitud una o dos cuerdas con nudos, o barandillas, sujetas a sus extremos, para que puedan afianzarse en ellos los que tengan que circular por dichas galerías.

Artículo 42. La circulación de personas por los pozos de extracción estará, en general, subordinada a las siguientes condiciones:

1.^a Si se emplean cubas suspendidas de cables que no sean antigiratorios habrán de estar guiadas, y si se usan jaulas, su construcción será tal que impida la caída de personas. Así las jaulas como las cubas, estén o no guiadas éstas y cualquiera que sea la clase de cable de suspensión, llevarán eficaz protección contra las piedras, herramientas y toda clase de objetos que puedan caer desde la boca, las cortaduras y las paredes del pozo, y mientras suba o descienda personal no se admitirá, en las cubas y jaulas que éste ocupe, ningún mineral ni otra clase de material.

2.^a En el caso de que las cubas no vayan guiadas por usarse cables antigiratorios, la velocidad de éstas no excederá de tres metros por segundo, ni de cuatro metros si las cubas fuesen guiadas, y si se trata de jaulas con guideras, su velocidad vertical no podrá exceder de siete metros, a no ser que se aplique un contrapeso adecuado, el cual representará, por lo menos, el 40 por 100 de la carga total cuando el número de personas que conduzca la jaula pase de diez, pues en tal caso la velocidad podrá llegar a 10 metros por segundo. En todo caso, cuando la velocidad vertical de los cables de tracción sea mayor de seis metros por segundo, las máquinas irán provistas necesariamente de un limitador de marcha debidamente contrastado por el personal de la Jefatura de Minas y adaptable tanto a las velocidades má-

ximas admitidas para la subida y bajada de personal, como para el transporte de minerales.

3.^a El uso de paracaídas será obligatorio cuando las jaulas se utilicen para subir y bajar personal, y aquél podrá desconectarse cuando éstas sólo se usen para minerales o materiales; pero esta desconexión habrá, mientras dure, de ser indicada de modo visible y nunca podrá funcionar automáticamente. Se adoptarán con preferencia aquellos paracaídas que obren frenando, siempre que la frenada se ejerza de tal manera que al soltarse o romperse el cable no pueda adquirir la jaula mayor velocidad de 30 metros por segundo.

4.^a Al arranque y a la llegada de las jaulas o cubas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio o sin guideras rígidas.

En todo pozo de extracción y en los de bajada de obreros se establecerá un servicio de señales que asegure la comunicación con el exterior, previo acuerdo de la Jefatura de Minas con el Director, en consonancia con la importancia de la industria.

Artículo 43. Los cables empleados para la traslación de personas estarán sujetos a las condiciones siguientes:

a) Se calcularán con una resistencia o la rotura ocho veces mayor que la carga máxima de trabajo.

Antes de colocarse un cable se remitirá a la Jefatura de Minas un testigo del mismo, de un metro de longitud, a lo menos, a fin de que lo someta a las pruebas de resistencia oportunas, y en caso de conformidad, conceda la autorización de su empleo. Este plazo de aprobación no excederá de un mes.

b) Después de un año de uso, se cortará de los cables, cada seis meses, un trozo del extremo que une con la jaula, el cual se remitirá a la Jefatura a los efectos del párrafo anterior, sin que esto sea obstáculo para que el explotador continúe utilizándolos hasta recibir la orden afirmativa o negativa del Centro oficial.

c) En caso de poleas Koepe tendrá que substituirse el cable a los dos años, a no ser que la Jefatura de Minas considere oportuno reducir o prorrogar este plazo.

d) En los pozos que circule personal por cubas, en los casos autorizados, o jaulas, queda prohibido el empleo de cables empalmados.

Artículo 44. La máquina de extracción tendrá, al menos, dos frenos, uno aplicable al árbol de los carretes o de los tambores y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio, y otro automático, que debe funcionar, no sólo en fin de carrera, sino en todo momento.

Queda exceptuado de la obligación del freno automático, pudiendo ser substituido por otro sistema cualquiera, las máquinas de vapor actualmente instaladas cuya fuerza sea inferior a cien caballos, pero no las que se instalen en lo sucesivo.

Cada freno tiene que ser suficiente para sostener con la máquina parada una carga triple de la máxima de servicio y poder desarrollar un retardo de dos metros segundo cuadrado.

Las máquinas estarán dotadas de un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla o timbre automático que anuncie su llegada a la superficie, sin perjuicio de las señales que deba recibir el maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

Será obligatorio en todas las máquinas que des-

arrollen una velocidad superior a seis metros por segundo, el establecimiento de un aparato que registre la misma gráficamente.

Los indicadores de situación de las jaulas en los pozos deberán ser accionados precisamente por engranaje.

Artículo 45. Mientras se efectúe la entrada y salida del personal, deberá haber, además del Maquinista encargado del servicio, un Ayudante que tenga conocimiento del manejo de la máquina, si no existen dispositivos automáticos.

El personal encargado del manejo de las máquinas de extracción tiene que ser personal de competencia, de buena constitución psicofisiológica y de moralidad acreditada. Para ejercer el cargo deberá someterse previamente a un examen de la práctica profesional ante el Ingeniero que oficialmente designe la Jefatura de Minas, la cual concederá el certificado de aptitud.

Artículo 46. Para efectuar una instalación de castillete, máquina de extracción y los accesorios inherentes al equipo de un pozo, ya sea conjunta o aisladamente, será precisa la autorización de la Jefatura, previa la presentación de un proyecto detallado de las instalaciones que se quieran efectuar.

Artículo 47. En caso de avería en el aparato de extracción, la Dirección de la mina dispondrá lo necesario para retirar con toda premura de las jaulas o cubas a las personas que en ellas se encuentren.

Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Artículo 48. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, a fin de tenerlos siempre a disposición del personal técnico que verifique la inspección oficial de la mina.

Artículo 49. Independientemente de los partes escritos mencionados en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo a los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

1.º Fecha de colocación, compostura y retirada de cada cable.

2.º Dimensiones que tuviere al empezar a usarse.

3.º Carga de rotura que ha garantizado la fábrica o el vendedor, y cuantas características puedan darse. Si es metálico, se consignará el número de hilos y el diámetro de éstos, así como el número de torones de trenzas, según sea redondo o plano.

4.º Dimensiones de los trozos que se corten.

5.º Número de hilos rotos en todo el cable.

6.º Número de hilos rotos en el espacio de dos metros donde más haya.

7.º Cuantas observaciones puedan apreciarse que indiquen una anomalía en el cable, como dobleces, irregularidades en las espiras, disminución de sección o alargamiento extraordinario, etc.

8.º Resultado de los ensayos hechos por la Jefatura, de las muestras enviadas.

La revisión del cable en lo que se refiere a los datos quinto, sexto y séptimo debe hacerse semanalmente.

Todo cable cuyo coeficiente de seguridad baje a seis, o en el cual el número de hilos rotos en un metro de longitud llegue al 20 por 100 del total, debe ser retirado del servicio.

Galerías.

Artículo 50. a) Las galerías tendrán la pendiente necesaria para que no se estanquen en ellas las aguas, que deberán correr por cunetas situadas a sus costados. Dichas cunetas se limpiarán con la suficiente frecuencia para que no se interrumpa el curso de las aguas que por ellas discurran.

b) El explotador podrá dar a las galerías la pendiente que crea conveniente por encima de la precisa para cumplir el anterior artículo, siempre que no exceda de la de equilibrio y cada tren disponga del número suficiente de vagones con freno o galgas para poder dominarle en la pendiente, cualquiera que sea la velocidad adquirida por él.

c) Las galerías de transporte, ya se verifique éste por caballerías o por medios mecánicos, deberán tener la suficiente anchura para que las personas que por ella necesiten transitar dispongan de espacio suficiente en uno de sus costados, que les garantice el no ser alcanzados por los vagones al cruzarse con ellos.

d) En las galerías cuya iluminación no sea fija y permanente, el primer vagón del tren llevará en sitio bien visible una lámpara, a menos de que no vaya precedido del conductor provisto de ella.

e) Está prohibido encarrilar un vagón salido de la vía sin antes desenganchar la caballería que le conduzca o, en caso de tracción mecánica, haber parado el motor previamente.

f) En las galerías en que el arrastre se efectúe por cable o cadena flotante o rastrera, la circulación del personal se hará por un paso lateral de una anchura mínima de 80 centímetros, a contar de la cara externa de los vagones exclusivamente dedicados a este transporte. Este paso deberá estar elevado por lo menos sobre la altura del suelo una cantidad igual al diámetro de la rueda y habrá de estar provisto de toda su longitud de un pasamanos eficaz.

Siempre que sea posible, desde cualquier punto del trayecto deberá poderse efectuar señales al maquinista encargado de dirigir el movimiento y arrastre.

g) Cuando los vagones o trenes desciendan en las galerías por su propio peso y su movimiento esté regulado por la acción de frenos o galgas, éstos irán dispuestos de modo que deban ser accionados desde la parte posterior del vagón.

No se permitirá, en ningún caso, que el caballista o vagonero que conduzca un vagón vaya montado en los topes delanteros.

Tracción por locomotoras.

Artículo 51. La tracción por locomotoras en galerías se ajustará a las siguientes prescripciones:

A) Para toda clase de minas y locomotoras.

1.º Las galerías por donde circulen locomotoras tendrán al menos 80 centímetros más de ancho, y 0'25 metros más de alto que el gálibo de las locomotoras empleadas. En las curvas se establecerán los nichos o refugios de protección necesarios, cuyo número estará en consonancia con el radio y el desarrollo de aquéllas.

2.º La vía estará colocada de manera que ni la locomotora ni el tren puedan rozar la galería, y las dimensiones de los carriles, sus empalmes y soportes ofrecerán las debidas garantías de seguridad en relación con el peso y velocidad de los trenes.

3.º El transporte del personal en las galerías sólo podrá hacerse utilizando los vagones vacíos,

siempre que éstos y la vía se conserven en buen estado.

Las locomotoras irán provistas de dos lámparas cubiertas, una en la delantera y otra a disposición del maquinista, llevando además una campana o timbre de aviso.

4.º La velocidad de marcha no excederá de tres metros por segundo, cuando lleve personal.

B) Las locomotoras con hogar, cualquiera que sea la materia que en éste se quemase, están prohibidas en toda mina de combustible, y en aquellas donde puedan admitirse tendrán las disposiciones para evitar la provocación de incendios.

C) A las minas de atmósfera inflamable no clasificadas en el título II de este Reglamento se les aplicarán las prescripciones señaladas en el mismo.

Locomotoras con motor de explosión.

Artículo 52. Condiciones para la salubridad de la mina:

1.ª Las locomotoras con motor de explosión podrán circular en las corrientes de entrada o de salida de aire, siempre que la cantidad de aire circulante en dicha galería general o parcial equivalga a 180 litros por segundo y C. V. (al freno) de la locomotora además de los 40 litros por segundo y por obrero que prescribe este Reglamento y el necesario para los animales de tiro, para la sección correspondiente de la mina.

2.ª Cuando la locomotora marche en el sentido de la corriente de ventilación, se ajustará la velocidad del tren de manera que ésta no sea igual a la de la corriente de ventilación.

3.ª Las locomotoras se mantendrán en las condiciones de ajuste necesario para que en el escape se produzca la menor cantidad posible de gases nocivos.

4.ª A fin de evitar los malos olores de los gases de escape de las locomotoras, irán éstos suficientemente enfriados por un artificio apropiado.

5.ª No se permitirá el funcionamiento del motor en las locomotoras paradas si aquél no es del tipo Diesel u otro igualmente satisfactorio.

Artículo 53. Condiciones para la prevención de incendios:

1.ª La cubierta de la locomotora irá provista de aberturas de ventilación de suficiente tamaño para evitar la acumulación de vapores inflamables. Lateralmente sólo habrá aberturas-registro que se cierren por puertas de corredera.

2.ª La inflamación de la mezcla en el motor se hará por un aparato eléctrico que sólo produzca chispa en el interior del cilindro motor. Al efecto, no tendrá conexión a masa, sino que ambos polos irán aislados y el aparato contenido en una caja cerrada, cuya llave guardará el maquinista.

3.ª En la locomotora habrá los dispositivos necesarios para evitar que los gases inflamables del cilindro puedan proyectarse en forma de llama al exterior, lo mismo en la admisión que en el escape.

4.ª El enfriamiento del cilindro estará asegurado por una envolvente de agua que le rodee completamente. Se dispondrán en los sitios más convenientes de la galería de transporte los medios para la carga de agua de esa envolvente.

5.ª Las lámparas de la locomotora serán eléctricas, con exclusión de las de las de llama.

6.ª Habrá sobre la locomotora un extintor y trapos de tejido espeso u otros materiales equivalentes para ahogar prontamente una llama. Los algodones que sirvan para la limpieza de la máquina se

guardarán en un recipiente cerrado, y los que estén fuera de uso se evacuarán al exterior.

7.^a En el interior de las minas no se podrán establecer depósitos de líquido inflamable más que en anchurones contruídos para este efecto en las galerías generales de arrastre.

Estos almacenes deberán estar revestidos de materia incombustible y dotados de la ventilación conveniente para que la atmósfera no sea inflamable. La cantidad máxima que se podrá almacenar no será superior al doble de la carga diaria total de las locomotoras en servicio.

8.^a La temperatura de emisión de vapores inflamables del combustible líquido utilizado no será inferior a 35° C. (medida en el aparato Abel). Se exceptúan de estas condiciones las locomotoras actualmente en servicio, que no podrán ser renovadas.

Locomotoras de aire comprimido.

Artículo 54. Los compresores de aire para la carga de las locomotoras estarán con preferencia en el exterior, conduciéndose por tuberías el aire comprimido a la estación interior.

Cuando los compresores se instalen en el interior de las minas sin grisú estarán preferentemente situados en la entrada del aire, siendo obligatorio esto en las minas con grisú, a menos de aspirar el aire del exterior. Esto último será obligatorio en todo caso en las minas de la cuarta categoría.

Locomotoras con motor eléctrico.

Artículo 55. Estas locomotoras, en cuanto a su parte eléctrica, se regirán por las disposiciones especiales del capítulo 17 de este Reglamento.

Planos inclinados.

Artículo 56. a) Las poleas o tambores de los planos inclinados automotores estarán provistos de frenos de palanca y contrapeso que estén normalmente apretados, prohibiendo colocar ningún artificio ni obstáculo que impida su funcionamiento normal.

Cuando la importancia del plano lo requiera se dispondrá, además del de palanca, de otro freno de husillo, que regule de un modo más perfecto la marcha de los vagones.

En los planos exteriores de gran longitud, accionado por el eje del tambor, existirá un regulador de velocidad que impida el que ésta exceda de la correspondiente a la marcha normal.

Para el caso de no funcionar a su debido tiempo el freno, la instalación estará dispuesta de tal modo que el frenista no pueda ser alcanzado por los vagones ascendentes y quede protegido asimismo de los cables de movimiento.

A los planos inclinados ascendentes con motor mecánico, que funcionen substituyendo a pozos de extracción, les serán aplicables, con las consiguientes adaptaciones, los artículos 42, 43, 47 y 48.

b) El acceso a la cabeza del plano y a los enganches de los niveles intermedios estará normalmente impedido por medio de cables, barreras, cadenas o traviesas, para evitar que los vagones puedan penetrar en la pendiente sin estar previamente sujetos al cable tractor; y en los de gran pendiente, impedir la caída de las personas. Los vagones no podrán ponerse en movimiento más que a impulso de los obreros encargados de la maniobra.

Los enganches de los vagones tendrán la seguridad necesaria para no poder desprenderse durante la marcha del tren.

Cuando las vías de la cabeza del plano comuniquen directamente con las de éste, se dispondrán cierres o calces de seguridad que impidan la precipitación de los vagones sobre el plano.

c) En las galerías en que desemboquen planos inclinados se tomarán las precauciones y protecciones precisas para que las personas no puedan ser alcanzadas por los vagones ni en su marcha normal ni en el caso de un escape.

En la perforación de los planos inclinados en sentido descendente se tomarán disposiciones para evitar los efectos de un escape de los vagones.

d) En el enganche de la cabeza del plano se prohíbe a los obreros encargados de la maniobra empujar los vagones hacia el plano sin estar éstos sujetos al cable conductor, a menos que existan artificios especiales para que impidan su escape al tomar la pendiente.

Los obreros afectos a la maniobra del pie del plano o de los niveles intermedios no deberán situarse en ellos durante la circulación de los vagones, colocándose bien en una galería transversal al eje del plano o en refugios especiales contruídos al efecto.

No se permitirá el transporte de personas utilizando los vagones o carros transportadores (zorri-llas) de los planos más que en casos especiales, tales como la conducción de heridos o enfermos que autorice bajo su responsabilidad la Dirección de la mina.

e) De no poder entenderse en toda su longitud clara y distintamente de viva voz, todo plano inclinado contará con medios especiales para comunicarse los encargados de las maniobras en la cabeza, pie y niveles intermedios, con el maquinista o frenista y viceversa. La Dirección de la mina fijará, en cada caso, el código de señales.

f) En los planos inclinados con carro transportador está prohibido el tránsito de personas. Únicamente se permitirá atravesarlos cuando no estén en servicio.

En los demás planos se podrá permitir el paso de las personas cuando la Dirección de la mina lo consienta y cuenten con un espacio libre lateral no inferior a 80 centímetros, contados desde la cara externa de los vagones. El atravesar estos planos quedará condicionado a lo que disponga la Dirección de la mina.

g) Cuando un vagón descarrile en la pendiente del plano o quede detenido por cualquier causa, se tomarán las medidas necesarias por el personal, tanto el encargado del motor o freno como el de las maniobras, para que no pueda ponerse en movimiento impensadamente.

Una vez encarrilado el vagón o corregido el accidente, no se pondrá de nuevo en marcha en tanto no ocupe sus puestos respectivos todo el personal del plano.

h) En los planos de inclinación superior a 45 por 100, los operarios encargados de su reparación o conservación efectuarán el trabajo desde andamios colocados al efecto, o sujetos a maromas de suficiente longitud, tendidas a lo largo de la explanación y fijas sólidamente en ambos extremos, y se pondrán descansillos intermedios no distantes entre sí más de 10 metros en sentido vertical.

i) Las galerías cuya inclinación sea superior a 25 por 100 tendrán su suelo tallado en escalones o colocadas sobre él escaleras, y si no, dispondrán de una barra o cable fijo que pueda servir de ayuda en el descenso.

Artículo 57. Para poner en marcha cualquier instalación de tracción mecánica en el interior de las minas será necesario la presentación a la Jefatura de Minas de un proyecto completo que se ajuste a las prescripciones del Reglamento, no pudiéndose poner en servicio las instalaciones hasta que la Jefatura apruebe y confronte el proyecto en el plazo máximo de un mes. Todo maquinista de locomotoras de minas tiene que estar provisto de un certificado de aptitud expedido por la Jefatura de Minas.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.697.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Reses mostrencas.

Circular.

El Alcalde de Torrellas me manifiesta que en aquella Alcaldía se halla recogida una vaca de ganadería brava, que se hallaba abandonada en el monte y pudo ser traída a esta localidad, cuyo animal es de la reseña siguiente: Capa negra, edad tres años, alzada pequeña, marca una D, y señalada con el número 19, cuya ganadería de procedencia se ignora.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndose que, en el caso de no presentarse el dueño de dicho semoviente a recogerlo dentro del plazo que se señala en el expresado Reglamento, se venderá en pública subasta en la Casa Consistorial del pueblo donde se halla depositada, debiendo, en el caso de ser recogida por su propietario, abonar éste los gastos que la misma hubiese ocasionado.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 4.736.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Gelsa; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran en la partida denominada Soto Mejana, que se considera como zona infecta; y como zona sospechosa y de inmunización una faja de terreno de 50 metros cada una alrededor de la zona infecta.

La Compañía del ferrocarril Zaragoza a Barcelona, exigirá para la facturación de ganado lanar en las estaciones de Pina, Quinto y La Zaida, la correspondiente guía de sanidad y origen.

Zaragoza, 1 de octubre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis

Núm. 4.637.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Gallur; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida llamada Dehesa de Monte Blanco, que se considera como zona infecta; y como zona sospechosa y de inmunización una faja de terreno de 100 metros cada una alrededor de la zona infecta.

Las Compañías del ferrocarril Zaragoza-Bilbao y Gallur a Sádaba, exigirán para la facturación de ganado lanar, en las estaciones de Luceni, Gallur, Cortes y Gallur y Tauste, la correspondiente guía de origen y sanidad.

Zaragoza, 1 de octubre de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION CUARTA

Núm. 4.706

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 36 del Reglamento de Patente nacional de circulación de Automóviles de 28 de junio de 1927, se pone en conocimiento de los contribuyentes que los padrones correspondientes al año próximo de 1935 se hallan expuestos al público, de diez a trece, en la Administración de Rentas públicas, hasta el día 15 de octubre, a fin de que, examinados por los interesados, puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes, del 16 al 31 de octubre.

Zaragoza, 29 de septiembre de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, A. Velasco.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden fecha 24 del actual, inserta en la *Gaceta* del día de hoy, convocando oposiciones de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, que se han de celebrar en Madrid a partir del 1.º de marzo de 1935, y autorizada esta Dirección general para establecer las condiciones y requisitos a que hayan de ajustarse las mismas, ha acordado lo siguiente:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dando principio el día 1.º de marzo de 1935, a las dieciséis horas, en el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones serán presentadas en este Centro durante las horas hábiles de oficina, en instancia dirigida al Director general, en la que conste reseñada la cédula personal corriente del interesado y su domicilio

habitual, a partir del 1.º de octubre próximo hasta las trece horas del día 30 de noviembre inmediato, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar con los documentos que se acompañarán a la instancia los requisitos siguientes:

a) Ser español, varón y mayor de veintitrés años, que habrán de referirse a la fecha de comenzar los ejercicios y que se justificará mediante certificación del Registro civil del acta de nacimiento, legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del Ramo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad municipal correspondiente.

d) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa.

e) Cualquier otro documento que acredite méritos o servicios, entre los que merecerán especial consideración los títulos académicos y los que justifiquen desempeñar o haber desempeñado interinamente alguna Secretaría o prestado servicios en concepto de Oficial de Secretaría en algún Ayuntamiento, con concepción favorable.

La expresada documentación habrá de estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º A la presentación de las instancias deberán los interesados entregar 25 pesetas por derechos de inscripción.

5.º Los ejercicios serán tres: uno previo, de admisión, de escritura al dictado y resolución de un problema de Aritmética elemental, del que quedarán exentos los que posean un título académico expedido por Centro oficial; otro técnico, consistente en contestar, durante media hora como máximo, a cuatro temas del programa que redactará el Tribunal y se publicará en la *Gaceta* con la debida antelación, y el tercero, dividido en dos partes, la primera, redactar un acta de algún acuerdo de Ayuntamiento o Comisión municipal, con arreglo a los supuestos que formulará al efecto el Tribunal; y la segunda, en emitir un informe en expediente administrativo, sobre alguna materia propia de la competencia municipal, elegida por sorteo entre las del cuestionario, que igualmente redactará el Tribunal oportunamente.

Para la práctica de las dos partes de este ejercicio, se concederá a los opositores un plazo máximo de cinco horas, autorizándose tan sólo consulta de disposiciones legales.

6.º El número de puntos con que será clasificado el opositor por cada individuo del Tribunal, será el siguiente: en el segundo ejercicio de 0 a 5 puntos por tema, y en cada una de las dos partes del tercer ejercicio de 0 a 10.

El opositor que no reúna en el escrutinio de los puntos otorgados por los diferentes Vocales del Tribunal 11 puntos en el segundo o en el tercer ejercicio se considerará desaprobado.

7.º En los ejercicios actuarán los opositores precisamente por el orden riguroso de apellidos, formándose la correspondiente relación, que, con la antelación debida, se publicará en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

El que al ser llamado no se presentase lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia el derecho que le asiste para actuar, declarándosele decaído del mismo.

8.º La calificación de los ejercicios de cada opositor se verificará al finalizar cada sesión, sumándose los puntos que obtengan cada uno de los que hubieren ac-

tuado y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio; el cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, mediante anuncio fijado al efecto, haciéndose constar en él la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiéndose de los que no hubiesen obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales, por el hecho de no aparecer en dicha relación se considerarán desaprobados, no pudiendo pasar al ejercicio siguiente.

9.º Del resultado de cada sesión se levantará un acta en la que se hará constar brevemente las particularidades acaecidas en cada una de ellas.

10. Para que pueda funcionar el Tribunal será requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros.

11. Terminado el último ejercicio, el Tribunal formará y elevará al Ministerio una relación de los opositores declarados aptos, siguiendo en ella el orden numérico de preferencia que marque la puntuación total obtenida por cada opositor, la cual, una vez aprobada, se publicará en la *Gaceta*, procediéndose a facilitar a los comprendidos en ella los correspondientes títulos de aptitud.

12. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estas instrucciones en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones convocadas.

Madrid, 25 de septiembre de 1934.— El Director general, Tomás López-Hermida.

(*Gaceta* 26 septiembre 1934).

Núm. 4.665.

Jefatura de Obras públicas.

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de nueva construcción del trozo primero, tramo segundo, de la carretera de tercer orden de Ruesta al límite de Navarra, el contratista D. Antonio Mendizábal y Compañía, S. L., a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general de Caminos de 23 de mayo de 1928, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 28 de septiembre de 1934.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentarse los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

4.675.— Plenas

4.678.— Moros

4.679.— Valmadrid

- 4.680.— Lechón
4.681.— Daroca
4.682.— Monreal de Ariza
4.683.— Pastriz
4.684.— Botorrita
4.685.— Jaulín
4.686.— Illueca
4.688.— Malpica de Arba
4.690.— Aladrén

Padrón de edificios y solares.

- 4.675.— Plenas
4.688.— Pastriz
4.684.— Botorrita
4.686.— Illueca
4.687.— Mara
4.689.— Gallur
4.690.— Aladrén

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.674.— El Frasno
4.676.— Torrelapaja
4.677.— Alagón
4.681.— Daroca
4.683.— Pastriz
4.684.— Botorrita
4.685.— Jaulín
4.686.— Illueca
4.687.— Mara
4.689.— Gallur

Presupuesto municipal ordinario.

- 4.692.— Asín
4.693.— Rodén

Proyecto de presupuesto ordinario.

- 4.687.— Mara
4.689.— Gallur
4.690.— Aladrén
4.691.— Pinseque

Repartimiento de Urbana.

- 4.688.— Malpica de Arba

Reparto de utilidad rústica y pecuaria.

- 4.675.— Plenas
4.683.— Pastriz
4.686.— Illueca
4.689.— Gallur
4.696.— Aladrén
4.684.— Botorrita

* * *

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 4.659.

Cumplimentando acuerdo del Ayuntamiento de fecha 21 de agosto último, se anuncia concurso público para proveer en propiedad la plaza de albañil municipal, bajo las siguientes condiciones:

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes, convenientemente reintegradas, al señor Alcalde, en el plazo de quince días naturales, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en el concurso de referencia, será necesario acreditar ser español, mayor de 23 años y no haber cumplido los cuarenta y cinco.

No padecer defecto físico ni enfermedad alguna.

Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta. Todos los extremos anteriores se justificarán con las certificaciones correspondientes.

El cargo está dotado con el sueldo anual de tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas, y el nombrado disfrutará de todos los derechos activos y pasivos de los empleados de este Municipio.

Los concursantes deberán acreditar ante el Tribunal que después se dirá, nociones de Aritmética y de Geometría plana y del espacio; conocimiento de interpre-

tación de planos y aplicación de escalas, debiendo presentar aquéllos una relación de trabajos efectuados y tiempo de duración de los mismos, en el Estado, Provincia o Municipio.

Se señala el día 20 de octubre próximo, a las once horas, para la celebración de este concurso, por un Tribunal formado del señor Alcalde, como Presidente, Concejal D. Marcelino Cortés Sumelzu, Secretario e Interventor del Ayuntamiento y Jefe de Obras y Servicios municipales, cuyo Tribunal, mediante acta, hará la propuesta que estime conveniente, siendo elevada al Ayuntamiento para la resolución a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento. Ejea de los Caballeros, a 27 de septiembre de 1934. El Alcalde, Juan Sancho.

EL FRASNO

Núm. 4.674.

Se hallan vacantes las titulares de Practicante y Comadrona de esta localidad y su agregado de Aluenda, con el sueldo anual de 450 pesetas cada una de ellas, cobradas del presupuesto municipal.

Los aspirantes a estas plazas podrán solicitarlas dentro un plazo de treinta días hábiles, por instancia dirigida a esta Alcaldía, debidamente reintegrada, debiendo justificar documentalmente los aspirantes, estar en posesión del título correspondiente.

El Frasno, 28 de septiembre de 1934.—El Alcalde ejerciente, F. del Rey.

EPILA

Núm. 4.716.

D. Miguel Barraqueta Viñuales, Alcalde de la villa de Epila;

Hago saber: Que durante los días 4, 5 y 6 de octubre, y horas de seis a doce, se recaudará en la Casa Consistorial el primer período voluntario de los trimestres 3.º y 4.º del repartimiento general del año 1933; y en los días 1, 2 y 3 de noviembre se recaudará el segundo período voluntario de los referidos trimestres.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia y puedan los contribuyentes evitarse los nuevos recargos que para los morosos determina el artículo 67 del vigente Estatuto de recaudación, se les invita por medio del presente a que verifiquen el pago de sus cuotas en el plazo señalado; advirtiéndoles que el que deje de satisfacerlas hasta el día 14 de noviembre en la oficina de recaudación, sita en el Ayuntamiento, incurrirá en el recargo del 10 por 100, si satisface sus adeudos del 15 al 25 de noviembre de 1934, elevándose al siguiente día, sin más notificación ni requerimiento, al 20 por 100 más las costas y gastos de expediente.

Epila, 28 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Miguel Barraqueta.

MAGALLON

Núm. 4.695.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la celebración de subasta para la contratación del arbitrio de pesas y medidas, juntamente con los derechos por el servicio de carga y agencia de caldos de los vecinos que los tienen cedidos a favor del Municipio, por tiempo de un año, a contar del día primero de noviembre próximo, se hace público por el presente a fin de que durante el plazo de cinco días, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse las reclamaciones oportunas, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1934.

Caso de no formularse reclamación, dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia, o la del Teniente en quien delegue, con asistencia de un Teniente Alcalde designado por el Ayuntamiento, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, el día veintiuno de octubre próximo, a las diez de su mañana, bajo el tipo de pesetas 4.000 en total, y con sujeción al pliego de con-

diciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si resulta desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda, con sujeción a las mismas condiciones que la primera y con rebaja del 10 por 100 del tipo fijado para la misma, el día veintiocho del expresado octubre, a las diez del mismo.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre del Estado, clase 6.^a, se harán en pliegos cerrados, observándose en un todo las prescripciones del Reglamento expresado, a las cuales se acompañará el resguardo acreditativo de haber constituido en depósito como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo de subasta y la cédula personal.

Magallón, 26 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Andrés Fustiñana.

MALLEN

Núm. 4.727.

Para su provisión en propiedad, y hallándose vacante la plaza de encargado del Cementerio y limpiezas de Macelo y otras dependencias municipales, se anuncia para que en el plazo de quince días hábiles, y durante las horas de oficina, puedan solicitar la misma por medio de instancia dirigida a este Ayuntamiento; siendo condición indispensable saber leer y escribir, sin cuyo requisito no podrá ser solicitada.

El sueldo que tiene asignado el mismo en presupuestos es el de 1.275 pesetas.

Para conocimiento se hace público en el B. O. de la provincia.

Mallén, 29 de septiembre 1934.—El Alcalde, Enrique Vila.

PLENAS

Núm. 4.694.

El día 15 de octubre próximo, a las once de la mañana, se celebrará la subasta de pastos del monte «Tarayuelas», con arreglo a las condiciones del BOLETIN OFICIAL extraordinario de 11 de agosto último.

Plenas, a 27 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Leoncio Navarro.

TORRALBA DE RIBOTA

Núm. 4.738.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil interino, se resuelve el concurso en propiedad, y por haber transcurrido seis meses de su primera provisión interina, en persona que no pertenece al Cuerpo de Secretarios, se anuncia la Secretaría de este Municipio a nueva provisión, también interina, y con la dotación anual de dos mil quinientas pesetas.

Los solicitantes, que deberán reunir la condición de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, remitirán la instancia a esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Torralba de Ribota, 29 de septiembre de 1934.—El Alcalde, Manuel Sos.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.698.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Edicto

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en la apelación del juicio de desahucio instado por D.^a Carmen Dalmáu del Valle, contra D. Leonardo Blanco Blanco, por el presente se cita a los herederos de la apelada fallecida D.^a Carmen Dalmáu del Valle, para que dentro del plazo de cinco días se personen en los autos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo seguirán su curso, notificándose en estrados las resoluciones que se dicten.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, en Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Oficial de Sala, Rudesindo Nasarre.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.702.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia de Daroca;

Hago saber: Que en el expediente de suspensión de pagos de D. Eduardo Lozano García, fabricante de harinas de esta ciudad, se declaró terminado el expediente con fecha 26 del actual, por haberse desechado la proposición de convenio en la Junta.

Daroca, veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 4.592.

CASPE

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido;

Hago saber: Que Manuel Lacruz Gracia ha promovido expediente para justificar e inscribir a su nombre el dominio de un campo, sito en este término, partida Herradura, de cuarenta áreas, cuarenta y seis centiáreas; lindante sur Manuel Navarro, norte río Ebro, este y oeste Dionisio Ráfales, adquirido por compra a Manuel Tello Poblador y su esposa, cuya finca consta registrada a nombre de Francisca Pons Ondé y amillurada a José Tello Julve, por lo cual se cita a todas las expresadas personas o sus herederos, y a los demás a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida para que se opongan a la misma, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Caspe a veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Rafael Guerrero.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Juzgados municipales.

Núm. 4.614.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Jesús Solsona Viruete e Isabel y Vicenta Pérez de la Fuente, en ignorado paradero, para que el día ocho de octubre próximo, a las diez y treinta, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, núm. 64 duplicado, segundo, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el primero, sobre allanamiento de morada; apercibiéndole que, caso de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El próximo día 8, a las diez horas, y en el Cuartel de Torrero, se procederá a la venta en pública subasta de tres caballos de desecho que tiene este Cuerpo.

El importe de este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, 1.º de octubre de 1934.—El Comandante Mayor, Julio Guiu.

TIP. HOGAR PIGNATELLI